



CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Radicación núm.: **11001 33 34 003 2012 00131 01**

Acumulado: **11001 33 34 004 2013 00054 00**

Consejero Ponente: **GUILLERMO VARGAS AYALA**

Asunto: **ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD**

Actores: **ORLANDO PARADA DÍAZ Y OTRO.**

Procede la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a avocar el conocimiento del proceso de la referencia con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Que los actores, en ejercicio del medio de control de nulidad simple demandaron la nulidad del Decreto 564 de 10 de diciembre de 2012, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., por medio del cual se adoptaron *“disposiciones para asegurar la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital en acatamiento de las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-724 de 2003 y en los Autos números 268 de 2010, 275 de 2011 y 084 de 2012”*.

2.- Que la referida demanda cursó su trámite en primera instancia ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que dictó



sentencia el 12 de febrero de 2014 en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

3.- Que el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fue objeto de apelación, por lo cual el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- Que la Sala Plena, en proveído de 8 de abril de 2014 dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: **EJERCER** la potestad prevista en el numeral 4º del artículo 111 del C.P.A.C.A, respecto del proceso que cursa en sede de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concerniente a la nulidad del Decreto 564 de 2012, por la razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*

*SEGUNDO: Por Secretaría General **REQUIÉRASE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, una vez culminado el trámite en segunda instancia y cuando se encuentre para fallo, **REMITA** a esta Corporación el proceso identificado con el número de radicación 11001-3334-003-2012-00131-00, actor Orlando Parada Díaz y otro, contra el Distrito Capital.*

*TERCERO: Una vez el Tribunal Administrativo a quo haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, la Secretaría General del Consejo de Estado **EFECTUARÁ** tanto el registro del proceso como el cambio de radicación correspondiente y su consiguiente reparto entre los Despachos que integran la Sección respectiva, para efectuar la asignación del Ponente, al tiempo que presentará informe de ello a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para que esta determine si asume el*



conocimiento del asunto por su importancia jurídica, según se dejó expuesto en la parte motiva de este proveído”

5.- Que una vez el proceso entró para fallo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue remitido a esta Corporación. El Secretario General, por instrucción del Presidente del Consejo de Estado (artículo 110 del CPACA), lo repartió entre los magistrados de la Sección Primera, quedando designado como ponente el doctor Marco Antonio Velilla Moreno, quien, en dicha calidad, profirió los autos de 6 de abril de 2015¹ y de 15 de abril del mismo año², en los cuales solicitó a la Corte Constitucional copia auténtica con constancia de notificación de varias providencias proferidas por ese Tribunal y a la Superintendencia de Industria y Comercio copia de las resoluciones 2503 de 2014 y 53788 de 3 de 2014.

6.- Que la parte demandada recusó³ al ponente por considerar que este se encontraba incurso en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., solicitud que fue denegada por la Sección Primera en providencia del 18 de junio de 2015.

7.- Que el doctor Marco Antonio Velilla Moreno terminó su periodo constitucional como Consejero de Estado, y fue elegido en su reemplazo el doctor Roberto Augusto Serrato Valdés quien se manifestó impedido como quiera que había participado y dado su opinión en el proceso como agente

¹ Cuaderno No. 6 folio 220

² Cuaderno No. 6 folio 241

³ Cuaderno No. 6 folios 259 a 265



del Ministerio Público, impedimento que le fue aceptado mediante proveído del 8 de octubre de 2015, razón por la cual el expediente pasó al Despacho del consejero que le seguía en turno.

8.- Que en virtud de lo dispuesto por la Sala en la decisión del 8 de abril de 2014, este proceso reviste importancia jurídica dado que los lineamientos y pautas que trae la jurisprudencia de la Corporación para definir el caso sub examine *“constituirán significativos derroteros para que las autoridades administrativas de diverso orden en todo el país, en el marco de sus respectivas competencias, puedan reglamentar con mayor solidez, firmeza y tranquilidad, el ejercicio de dicha actividad a través de un marco jurídico claro que les permita efectuar una actividad ordenada y óptima para asegurar la prestación eficiente del mencionado servicio público domiciliario”*.

9.- Que dichas directrices jurisprudenciales, permitirán igualmente a los jueces y a los Tribunales Administrativos, al abordar el control de legalidad de los actos administrativos en cuya virtud se reglamente o se disponga la prestación del servicio público domiciliario de aseo en cada localidad o región del país, orientar el cumplimiento de sus funciones judiciales a partir de estos pronunciamientos que realice el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

10.- Que el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, esto es, el Decreto Distrital 564 de 2012, se caracteriza por su trascendencia



económica respecto de quienes “emprendan las actividades encaminadas a desarrollar la prestación del mencionado servicio público domiciliario, organización y sistemas de prestación que igualmente están llamados a tener un impacto directo o inmediato sobre los habitantes de la ciudad, tanto desde la perspectiva económica, por razón del monto de las tasas que deban pagarse, en su forma de recaudo, periodicidad, etc., como en término de la calidad de vida por razón de la eficiencia con que uno u otro método de organización contribuya a la prestación misma del servicio, lo cual impacta sobre la convivencia social”.

11.- Que sumado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la decisión de 8 de abril de 2014 a la que se refiere el aparte 4 de esta providencia, la Sección Primera remite el asunto a la Sala Plena para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 numeral 3 del CPCA dicte sentencia en el presente asunto dada la innegable importancia jurídica y trascendencia social y económica que reviste. En efecto, se trata de determinar aspectos de cara relevancia para el ordenamiento jurídico en el contexto de la prestación de los servicios públicos, específicamente el de aseo, toda vez que el decreto cuya validez se discute consagra disposiciones relativas a la competencia económica, la libertad de empresa, los modelos de prestación del servicio, entre otros, todos los cuales inciden de manera significativa en el andamiaje constitucional y legal que regula la materia.



12.- Además, siendo esta la primera vez que la Corporación ejerce la facultad prevista en el artículo 111 numeral 4 del CPACA, en virtud de la cual requirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que le remitiera el proceso, la oportunidad es propicia, por la importancia y trascendencia jurídica de dicha figura, para que la Sala Plena precise las condiciones en las cuales debe ejercerse en adelante.

13.- Teniendo en cuenta lo dicho y reiterando los términos de importancia del auto proferido por esta Corporación el 8 de abril de 2014, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo asumirá el conocimiento del asunto en atención a la trascendencia jurídica e importancia social y económica del tema objeto de debate, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el conocimiento del asunto para proferir la respectiva sentencia de segunda instancia, con fundamento en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011.



SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa en el proceso.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría de la Sección Primera el expediente de la referencia, a la Secretaría General para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Presidente
Aclaración de voto

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Vicepresidente
Aclaración de voto

HERNAN ANDRADE RINCÓN

ROCÍO ARAUJO OÑATE

GERARDO ARENAS MONSALVE

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Ausente con excusa



LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Aclaración de voto

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Ausente con excusa

CARMELO PERDOMO CUÉTER

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Aclaración de voto

GABRIEL R. VALBUENA HERNÁNDEZ

OLGAMÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

GUILLERMO VARGAS AYALA



MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

ALBERTO YEPES BARREIRO

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretario General